# Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

#### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FURRA DE LA CAPITAL

Un año...... 20 ptas Seis meses...... 10.65 » Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 87.;

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 11 de febrero ultimo, ha elevado á este Ministerio el informe siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Junta Central de Subsistencias ha sometido á minucioso estudio las instancias que la Dirección general de Aduanas le remite, formuladas por varios comerciantes de Málaga, Sevilla y Córdoba, solicitando se permita la exportación de varias partidas de garban-zos, judías, lentejas y arroz, cuyo envio a distintos mercados de América y otros puntos del extranjero tenían contratados con anterioridad á la fecha de la Real orden de 24 de noviembre último, en que se prohibió la salida de dichas materias alimenticias con el fin de que informe respecto si hay inconveniente en que se autoricen las exportaciones que

Es indudable que la prohibición de exportación de algunas substancias alimenticias fué adoptada, no tan solo para corresponder à requerimientos unánimemente formulados por la opinión pública por sus distintos órganos de expresión, sino también como preliminar ó medida indispensable para la actuación y cometido de la Junta Central, á fin de que deteniéndose súbitamente las salidas al extranjero, fuera dable realizar sobre base segura el aforo ó inventario de las disponibilidades para el aprovechamiento nacional, de forma que pudiera averiguarse con toda exactitud si garantidos el precio y las necesidades del consu mo interior, quedaba excedente cuya exportación fuera posible autorizar. He aqui el detalle del estudio rea-

#### Garbanzos.

Examinando esta cuestión en lo que se refiere á los garbanzos, es de tener en cuenta que por Real orden de ese Ministerio, fecha 15 de mar-zo de 1916, fue autorizada la exportación hasta 12.000 toneladas, mediante el pago de gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilógramos; con arreglo á esta soberana disposición se ha venido realizando la exportación de dicha legumbre hasta la cifra de 5.940 toneladas, que alcanzó á fines del citado año de 1916; en cambio, el año 1915 la exportación alcanzó la suma de 12.522 toneladas, pero resulta que según los datos suministrados por la Junta Consultiva Agronómica, la cosecha de garbanzos en 1915 se calculó en 104.000 toneladas, y la de 1916 en 153.600, lo cual representa un aumento de 48.600 toneladas con respecto á la de 1915. Por otra parte, el consumo en Espeña de dicha materia se ha venido estimando en los años anteriores en un promedio de 90.000 toneladas por año, de forma que, según esto, el año 1915 sólo habia un excedente de 14.000 toneladas sobre la cantidad requerida por el abastecimiento nacional, y sin embargo, se permitió la exportación de 12.522 to-neladas con libertad de derechos.

Si se adoptase ahora el mismo criterio que imperó el citado año 1915, debería autorizarse la salida de 62.000 toneladas, diferencia entre la producción, que como hemos dicho fué de 152.000 toneladas y las 90.000 exigidas por el consumo, pero es lo cierto que sólo se han exportado 5.939 toneladas, y, por consiguiente, es de toda evidencia que hay un enorme excedente sobre la cantidad necesaria para el consumo. De no autorizarse, pues, la exportación de garbanzos se ocasionará un positivo perjuicio á los productores, sin beneficio alguno para los consumidores, como quiera que por falta de pedidos, dificultad en los fletes, importe del gravamen con relación al poco precio del garbanzo que se exporta, ó por otras causas, no se ha llegado á completar la cifra de 12.000 toneladas, cuya salida autorizó mediante el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos la Real orden antes citada de 15 de marzo

#### Judías y lentejas.

Las reclamaciones más numerosas que hasta ahora se han promovido en pro de que se permita la exportación, se refieren á judías y lentejas, de las que, á juzgar por la do-cumentación que aparece unida á las respectivas instancias, había comprometidas enormes cantidades para su envio al extranjero, anteriormente á la prohibición de exportación. Es verdad que esta clase de leguminosas no pudieron exportarse al extranjero durante el año 1915 por efecte de hallarse también prohibida, y que al autorizarse en 1.º de enero de 1916 la exportación mediante el pago de un gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivemente, por cada 100 kilogramos, comenzaron à expedirse las existencias que había almacenadas de la cosecha de hace dos años; asi lo comprueban las noticias de carácter oficioso recibidas, y como las cosechas han sido cada vez más abundantes y el consumo en España de esta clase de legumbres es sumamente limitado, de ahí que las exportaciones hayan revestido bastante importancia con relación á la de los años precedentes. Los datos relativos á exportación y producción de estas legumbres, son los siguientes:

## Cosecha de judías.

Ano	1916	195.489	
Dife	rencia más, 1916.	10.907	•
Exportación de judías.			
Año	de 1915	4245 to	neladas
>	1916	15.023	>

Cosecha de lentejas.

Año de 1915...... 11.398 toneladas

1916...... 12.691 »

Diferencia más, 1916. 1.293

Los anteriores datos no permiten establecer las debidas comparaciones, porque el régimen arancelario de la exportación fué distinto en 1915 que en 1916; pero es de por sí un dato bastante elocuente para apreciar que hay grandes existencias, tanto de judías como de lentejas, la importancia de los contratos que aparecen contraídos en fecha reciente, antes de la prohibición, á

pesar del elevado gravamen que se estableció sobre dichos artículos, gravamen que representa proximamente una tercera parte del valor de la mercancia.

Dentro de estas reclamaciones conviene establecer tres clases ó categorías:

1.ª Hay algunas partidas, no muy numerosas, ó al menos de poca cuantía, que habian sido embarcadas con destino à puerto español próximo à la frontera francesa, para ser reexpedidas por ferrocarril à dicha Nación con anterioridad à la fecha de la prohibición, estando la mercancía ya descargada y pendiente tan sólo de facturación por ferrocarril, circunstancias perfectamente comprobadas por los documentos aportados.

2.ª Peticiones que se fundan en tener almacenada la mercancía y dispuesta á enviarse para cumplir el compromiso de venta y que no ha podido llevarse á cabo por surgir, en el momento oportuno, la Real orden prohibitiva, ya algunas en plazas cerca de fronteras, y

3.ª Las que solamente exponen á favor de su pretensión la existencia de contratos formalizados antes del 24 de noviembre, pero que no han llegado à adquirir la mercancía en su totalidad.

Las reclamaciones comprendidas en la primera clase se hallan en caso análogo á aquellas expediciones que se habian facturado directamente á las estaciones de la frontera antes del 24 de noviembre y que ha sido autorizada su exportación por la Dirección de Aduanas.

Les comprendidas en la segunda categoria no pueden influir en las cotizaciones, aun cuando se autorice su exportación, porque esa mercancía está virtualmente retirada del mercado y para los efectos como si se hubiera exportado; y las incluídas en la tercera categoría, si se autorizase su exportación, sería introducir un gran trastorno en los mercados con la consiguiente subida de las cotizaciones, en perjuicio del consumo nacional.

#### Arroz.

En el año 1915 la cosecha se calculó por la Junta Consultiva Agronómica en 235.000 toneladas, á las cuales correspondió una exportación de cerca de 51.000, y en 1916, la cosecha, según la citada Junta Consultiva, alcanzó la cifra de 242.000 toneladas; lo cual represen-

ta un exceso de 7.000 toneladas sobre la del año precedente; y en cambio, la exportación no llegó á 35.000 toneladas; es decir, que se exportarón 15.000 toneladas menos que en 1915. Es posible que como la exportación en 1915 se hizo con dispensa de gravamen, ó sea con libertad de derechos, y en cambio la de 1916 se llevó à cabo con el impuesto de 4.30 pesetas por cada 100 kilogramos, contribuye esta circunstancia à restringir la exportación en 1916, à pesar de que la cosecha, según se ha dicho, fué superior á la de 1915; pero prescindiendo de esto, es innegable que el consumo interior es insuficiente para absorber la producción arrocera, y que es preciso, en atención á los respetables intereses de los productores, el autorizar la exportación de dicho articulo hasta aquella cantidad que razonable y prudentemente no perjudique el abastecimiento nacional, y procurando armonizar las conveniencias del consumo con la de los exportadores, mediante la fijación de precios para los mercados espanoles, que no podrán alterarse so pena de impedir las salidas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y como resumen de las mismas, esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó pro-

poner á V. E.

1.º Que se autorice la exporta ción de 30.000 toneladas de arroz, 20.000 de blanco y 10.000 con cáscara, adeudando à su salida 4'30 pesetas por cada 100 kilogramos, y siempre que el precio del arroz blanco de clase corriente, en el mercado de Valencia, no exceda de 44'50 pesetas los 100 kilos para el consumo interior, siendo libre el precio del dedicado á la exportación.

2.º Que sea autorizada la expertación de 12.000 toneladas de garbanzos, con el pago del gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos.

3." Que se autorice la exportación de las partidas de judías y lentejas embarcadas para reexpedir al extranjero por via terrestre en fecha anterior á la de la prohibición y la de las judías y lentejas contratadas anteriormente á dicha fecha y que hubiesen sido adquiridas y estén almacenadas y dispuestas para su exportación también antes de la de prohibirse la exportación y previa comprobación de tales circunstancias por individuos de la Junta Central de Subsistencias, y en ambos casos con el pago del gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, los 100 kilos, y

4.º Que se deniegue, por ahora, la autorización de salida de judías y lentejas que, aunque contratadas, no estuvieran adquiridas ni almacenadas en sitios próximos de embarque cuando se prohibió la exportación.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el preinserto informe de la Junta Central de Subcomo en las conclusiones del mismo se propone, ampliandolas en el sentido de que en el caso de no cum-plirse la condición primera para el arroz ó en el de que se elevare el precio en el interior para los demás artículos que se citan por cima del límite que determina la Real orden de 3 de enero último, se entenderán caducadas todas las autorizaciones y cerrada definitivamente la exportación.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1917. = Alba. = Señor Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 74.)

## Gobierno Civil.

Encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan à averiguar el paradero de Aquilino Orin Barcina, fugado del domicilio paterno del pueblo de Santa Gadea del Cid, cuyas señas son: de 26 años de edad, estature un metro 600 milimetros, pelo castaño, barbilampiño; viste pantalón de pana remendado, botas en muy mal uso, boina azul v va indocumentado, caso de ser habido, lo pondrán en mi conocimiento para los efectos procedentes.

Burgos 26 de marzo de 1917. Il Gobernador interino,

Leonardo del Saz-Orozco.

Recibidas definitivamente en 30 de noviembre de 1914, por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las obras de nueva construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Villadiego à Aguilar de Campoó, ejecutadas por su contratista D. Francisco Salcedo, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, à fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen las obras, remitan á la citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta dias, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal; debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entendera que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 27 de marzo de 1917.

El Gobernador interino, Le mardo del Saz-Orozco.

Recibidas definitivamente en 18 de abril de 1912 por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las obras de nueva construcción del trozo 1.º, sección 2.ª de la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, ejecutadas por su contratista D. Alfredo López Zorrilla, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, á fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen las obras, remitan à la citada Jefatura, en un plazo que no excede de 30 dias, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal; debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aqué. llas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún gé-

Burgos 27 de marzo de 1917 .= El Gobernador interino,

Leonardo del Saz-Orozco.

# Providencias judiciales

Palacios de la Sierra.

D. Antonio Molinero Hernández, Juez municipal suplente de este pueblo.

Hace saber: Que en este Juzgado municipal se siguen autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante D. José Martinez Martinez, vecino de Salas de los Infantes, casado, propietario, mayor de edad, en reclamación de pesetas, y como demandado D. Ramón Tablado Ruiz, de esta vecindad, casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa y por la no comparecencia del demandado, seguido en rebeldia, se ha dictado la siguiente sentencia.

Parte dispositiva-Fallamos: Que debemos fallar y condenamos al de-mandado Ramón Tablado Ruiz, al pago de la cantidad de 234'50 pesetas reclamadas, con más los intereses devengados hasta su terminación y costas. Asi por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, y en estrados de este Juzgado municipal, con arreglo á los artículos 282 y 283 y el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, como litigante rebelde, celebrando audiencia pública por el Tribunal municipal que las suscribe. = Antonio Molinero. - Gregorio Ayuso. - Grego-

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde y se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, doy el presente en Palacios de la Sierra á 10 de marzo de 1917.-Victorino Ruiz.=V.º B.º=El Juez suplente, Antonio Molinero.

## Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el dia 17 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Saldaña de Burgos, D. Inocencio Conde López.

Juez municipal propietario de Junta de Oteo, D. Braulio Campillo

Juez municipal suplente de Santovenia, D. Tomás Castro Román. Juez municipal suplente de Re-

tuerta, D. Pedro López Sancho. Juez municipal suplente de Pancorvo, D. Leandro España Castillo.

Juez municipal propietario de Boada de Roa, D. Ambrosio Alcubilla Pastor.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los re-cursos de apelación que la misma

Burgos 20 de marzo de 1917.-El Secretario de Gobierno, Cipriano Martin Blas.

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal propietario de Sotillo de la Ribera, Partido judicial de Aranda de Duero; de Juez municipal propietario de Merindad de Castilla la Vieja, partido judicial de Villarca yo; de Juez municipal propietario de Albillos, partido judicial de Burgos;

de Fiscal municipal propietario de Briviesca, partido judicial del mismo nombre, y de Fiscal municipal suplente de Briviesca, partido judicial de id., que se proveeran con arregloi lo determinado en el artículo 7. sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaria de Go. bierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince dias siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial, acompañando los documentos justi. ficantes de sus condiciones legales

Burgos 26 de marzo de 1917.= El Secretario de Gobierno, Cipriano Martin Blas.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el dia 24 de los corrientes, se sirvió acor. dar el nombramiento siguiente:

Juez municipal propietario de Pinilla de los Moros, D. Angel Hacinas Portugal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma

Burgos 26 de marzo de 1917.-El Secretario de Gobierno, Cipriano Martin Blas.

Alcaldia de Espinosa de los Monteros.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna. Espinosa de los Monteros 20 de

marzo de 1917.-El Alcalde en fun ciones, Alfonso Pelayo.

# Hnuncios particulares

#### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando lostitulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los

Depósitos de valores sin cobra derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

# FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Paster (antes Vadilles) 14 y 16. - BURGOS CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, des cuento y pago de cupones.

IMPRENTA PROVINCIAL

Una Seis Tres Nie

> PRES (q. D toria Princ

D demá Fami MIN

tinua

salud

Ex propu ral, y por el febrer S. 1 à bien

provis tes sin ridad tan ve conoci cencia Civil, mayor ceder prime no ter

alcanc metros dos po artícul drán c que ex se pro De l

ra su c Dios g Madrid Ruiz J neral c

inform despué ta Con grafos, S. M do dis de con

Exc

los cas presen las pró